



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidos de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01531

Decisión: rechazo por competencia

Observa el Despacho que, en la presente demanda, el señor **Óscar Danilo Pérez Sánchez** pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **Ferney Roldan Duque** y que se ordene la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 58 C # 81 F – 048 - Interior 301 de Medellín y el pago de unas sumas de dinero adeudas por concepto de canon de arrendamiento. Como título base de ejecución y fundamento de la pretensión de restitución, se aporta un acta de conciliación judicial aprobada por el **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Medellín en el marco del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 05001418901020190022200** (Cfr. Pág. 11, archivo 2).

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)”(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, toda vez que algunas de las pretensiones formuladas consisten en que se libre mandamiento ejecutivo con base en el acta de conciliación aprobada por el **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Medellín**, este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias.

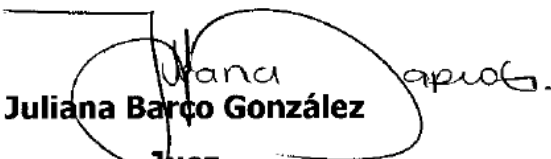
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, se ordena remitir la presente demanda con sus anexos, al señor **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Medellín**, para que asuma el conocimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

- 1. Rechazar la demanda verbal sumaria de la referencia, por las razones antes expuestas.
- 2. Envíese la presente demanda con sus anexos al **Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Medellín**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 23 de noviembre de
2023, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
Nº __, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b565f861bf18d7c6b5f37d10736a7831747ddc20a2f31f892df277d38559dfe9**

Documento generado en 22/11/2023 09:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>